

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Sucesión Rad N°. 2021-00344-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por ANABELL TORRES SALAZAR quien dice actuar en calidad de heredera de la causante ESPERANZA BELARMINA SALAZAR DE TORRES, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo solicitante aclarar la imprecisión habida en relación con el año en que ocurrió el fallecimiento de la hoy causante, y el que aparece en el registro de defunción allegado. Sobre este punto, se advierte, allegará un nuevo poder dirigido al Juez de Familia, en el que se corrija la falencia señalada.
- b) Conforme a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, allegará copia auténtica de las Escrituras Públicas de adquisición del bien inmueble, la cual enlista en el acápite de pruebas sin que haya sido adjuntada y, de la Liquidación de la sociedad conyugal, la cual menciona en el hecho tercero de la demanda.
- c) Expondrá la actora la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones personales, conforme lo consagra el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.
- d) Entendiéndose rendido bajo la gravedad del juramento, expondrá la interesada cuál fue el último domicilio de la causante, así también el estado civil al momento de la defunción y el nombre, dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos si los hubiere y la respectiva prueba del parentesco. Lo anterior, atendiendo el mandato del Artículo 488 del Estatuto procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 124 Hoy 05 de *Noviembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria